

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1704/2021

PARTE ACTORA:

ROCÍO OROPEZA BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/221/2021, que desechó el medio de impugnación interpuesto por Rocío Oropeza Benítez.

GLOSARIO

CNHJ Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de MORENA

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IEPC-GRO Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del estado de Guerrero

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano

Personas Ciudadanas]

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de medios local Ley Número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Guerrero

Ley Electoral Local Ley Número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero

Tribunal Local o autoridad responsable

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

- **2. Registro.** La parte actora aduce que el 7 (siete) de febrero, se registró como aspirante a candidata de MORENA a regidora del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.
- **3. Aprobación de los registros.** El 23 (veintitrés) de abril, el Consejo General del IEPC-GRO, emitió el acuerdo en que aprobó los registros de las fórmulas de candidaturas a regidurías postuladas por MORENA, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.
- 4. Queja CNHJ-GRO-1894/2021. El 30 (treinta) de abril, la parte actora presentó queja ante la CNHJ en que impugnó que en la lista que publicó el IEPC-GRO ella aparece en la posición 7 (siete) de la planilla y en la posición 1 (uno) en que se encontraba una persona no militante de MORENA -según su dicho-.



5. Resolución de la CNHJ. El 5 (cinco) de junio, la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador CNHJ-GRO-1894/2021 formado con la queja de la parte actora y determinó que era improcedente. Refiere la actora que dicha resolución le fue notificada vía correo electrónico el 9 (nueve) siguiente.

6.Instancia local

- **6.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de junio, la parte actora impugnó esa resolución ante el Tribunal Local, con el que se formó el expediente TEE/JEC/221/2021.
- **6.2. Sentencia impugnada.** El 1º (primero) de julio, el Tribunal Local desechó la demanda interpuesta por la parte actora, al estimar que la pretensión era irreparable.

7. Juicio de la Ciudadanía

- **7.1. Demanda.** Contra la sentencia emitida en el juicio TEE/JEC/221/2021, el 5 (cinco) de julio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local con el que se integró el expediente SCM-JDC-1704/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **7.2.** Instrucción. En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho, ostentándose como aspirante a candidatura a una

regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución General: artículos 41 párrafo tercero base VI
 y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-l, 173 y 176-lV-d)
- Ley de Medios: artículos 3.2-c) y 80.f).
- Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 80 y 79.1 de la Ley de Medios.

- **2.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.
- **2.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 1º (primero) de julio² y la demanda se presentó el 5 (cinco) siguiente³. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

² De acuerdo con la cédula de notificación personal visible en las hojas 95 (noventa y cinco) y 96 (noventa y seis) del cuaderno accesorio único del expediente.

³ Como se puede apreciar del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Local en la hoja 4 (cuatro) del expediente, y se desprende del oficio PLE-2101/2021 visible en la hoja 3 (tres) del expediente donde el referido tribunal informa la fecha y hora de recepción del medio de impugnación presentado por la parte actora.



2.3 Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la parte actora acude por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidatura a una regiduría de representación proporcional postulada por MORENA del ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que desechó su demanda.

2.4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Consideraciones de la responsable

El Tribunal Local determinó que debía desechar la demanda, porque la pretensión de la parte actora no podía alcanzarse mediante la resolución del juicio que había interpuesto, al ser irreparable la transgresión reclamada.

Lo anterior, porque la pretensión final de la actora era que MORENA la postulara en la candidatura a la primera regiduría de representación proporcional al ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, pues consideraba que tenía un mejor derecho para ocupar la citada posición de la lista correspondiente que la persona seleccionada para la misma.

Al resolver, el Tribunal Local sostuvo que la pretensión de la parte actora era irreparable pues había transcurrido la jornada electoral y se encontraba en desarrollo otra etapa del proceso comicial. Esto, con apoyo en el criterio de la Sala Superior definido en la Tesis XL/99⁴.

_

⁴ De rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

En consecuencia, desechó de plano la demanda.

CUARTA. Síntesis de agravios, suplencia de la queja y metodología

4.1. Síntesis de agravios

La parte actora argumenta que el Tribunal Local vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se omitió hacer una interpretación progresiva en la que se determinara la procedencia de su medio de impugnación.

Señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la violación sí es reparable, ya que la legislación local prevé que la asignación de las regidurías por dicho principio se hará hasta que se resuelvan todos los medios de impugnación.

4.2. Suplencia

Ha sido criterio de este tribunal que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados; por lo que -como señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios- debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

4.3. Metodología

El estudio de los agravios se hará de forma conjunta pues se dirigen a controvertir la improcedencia por la irreparabilidad de la violación reclamada, determinada por el Tribunal Local.



QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Precisión de la controversia

5.1.1. Pretensión: La pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal Local, a efecto de que analice el fondo de la controversia y sea registrada por MORENA, como candidata a regidora por el municipio de Atoyac de Álvarez, por el principio de representación proporcional, al considerar que tiene un mejor derecho para ocupar la posición uno de la lista correspondiente.

5.1.2. Causa de pedir: Su causa de pedir es la indebida interpretación de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.1.3. Controversia: Expuesto lo anterior, se desprende que la controversia por resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local, por la que concluyó que la demanda debía desecharse porque era irreparable la violación reclamada por la parte actora, al haber transcurrido la jornada electoral.

5.2. Estudio de los agravios

Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal Local -si no se actualiza alguna causa de improcedencia distinta a la irreparabilidad- emita otra en que analice el fondo del asunto.

En primer término, se debe mencionar que si bien, al desechar la demanda, el Tribunal Local actuó conforme a criterios que se encontraban vigentes, lo cierto es que en resoluciones recientes de la Sala Superior se han establecido nuevos criterios que

determinan una nueva visión relativa al momento en que se genera la irreparabilidad de algunos medios de impugnación relacionados con los procesos electorales.

En ese tenor, la improcedencia del juicio electoral ciudadano promovido por la parte actora resulta contraria a los nuevos criterios establecidos por la Sala Superior, según los cuales la vulneración reclamada -relacionada con la elección de un cargo por la vía de la representación proporcional- no es irreparable por el mero transcurso de la jornada electoral.

En el caso, tanto la Constitución como la Ley de Medios y la ley de medios local prevén que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable⁵.

Asimismo, es criterio del tribunal Electoral que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, y brindar seguridad jurídica a quienes participan en la contienda⁶.

Tal criterio, según lo resuelto por la Sala Superior es claro cuando se trata de elecciones por el principio de mayoría relativa en que se impugnan actos emitidos durante la etapa de

8

⁵ Artículos 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución; 10.1.b), de la Ley de Medios y 14-III de la ley de medios local.

⁶ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.



preparación de la elección una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

Lo anterior, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de las candidaturas que participan en las elecciones para que puedan emitir su voto, sin que sea posible regresar el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas derivado de alguna impugnación presentada una vez pasada la jornada y votadas dichas personas.

Ahora bien, atendiendo al criterio reciente de la Sala Superior⁷, la transgresión reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral, pues los actos controvertidos están relacionados con una regiduría que se elige por el principio de representación proporcional, por lo que es posible reparar la vulneración aducida por la parte actora siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

Al efecto, según lo explicado por la Sala Superior en los precedentes en que ha establecido el reciente criterio relativo a la reparabilidad de la vulneración tratándose de cargos de elección por la vía de representación proporcional, hay que tomar en cuenta que este principio toma como base para la asignación, el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinada candidatura, sino que este tipo de voto se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

_

Sostenido en los recursos SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021.

Como se puede advertir, bajo este criterio, el que ya hubiera sido celebrada la jornada electoral no hace que la vulneración reclamada ante el Tribunal Local sea irreparable, atendiendo al hecho de que la pretensión final de la promovente era ser registrada por MORENA como candidata a regidora por el principio de representación proporcional.

En ese tenor y considerando los precedentes señalados, esta Sala Regional estima que **asiste razón a la parte actora**, porque el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral no hace irreparable la vulneración reclamada, ya que su pretensión es obtener el registro de MORENA como candidata a regidora del municipio de Atoyac de Álvarez, en la posición número 1 (uno) por el principio de representación proporcional, al aducir que cuenta con un mejor derecho para ello que la persona registrada en dicha candidatura.

En principio, cabe destacar que el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, el cual, también está protegido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES⁸, ha definido que al derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para

⁸ Jurisprudencia 1^a./J 42/2007, registro digital 172759.



acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

Ahora bien, conforme a la Ley Electoral Local, tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, si registraron planillas para la elección de ayuntamientos.

De igual forma, establece que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.

En consonancia con ello, refiere que serán declaradas regidoras las personas que hubieran sido postuladas con ese carácter, y sus suplentes serán las personas candidatas del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postuladas como suplentes de aquellas personas a quienes se asignó la regiduría propietaria.

En el mismo tenor, establece que el cómputo de la elección de ayuntamientos es la suma realizada por el consejo distrital electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los municipios que integran el distrito.

A su vez, señala que los consejos distritales electorales, sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las 8:00 (ocho horas) del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones -gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos-.

En el mismo sentido establece que el cómputo de la votación de la elección de ayuntamientos lo llevarán a cabo los consejos distritales de acuerdo al orden alfabético de los municipios que integran el distrito de que se trate.

Así, refiere que los consejos distritales -una vez realizado el procedimiento establecido- procederán- a: i. Declarar la validez de la elección de ayuntamiento, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de las candidaturas previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Electoral Local; ii. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento que haya obtenido el mayor número de votos; iii. Realizar la asignación de regidurías de representación proporcional; y iv. Expedir en su caso, a cada partido político y candidatura independiente, la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional.

Como se observa, en lo que aquí interesa, se desprende que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, si registraron planillas para la elección de ayuntamientos, de igual forma, se señala que los consejos distritales electorales, sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las 8:00 (ocho horas) del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para



hacer el cómputo de cada una de las elecciones -gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos-.

En este sentido, en términos del nuevo criterio de la Sala Superior, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y el proceso electoral estuviera en la etapa de resultados, no puede hacer inviable la pretensión de la parte actora, ya que, como ha quedado precisado, para la asignación de regidurías de representación proporcional primero se deben concluir los cómputos respectivos de la elección del ayuntamiento de que se trate, para que en base a ello, se proceda a realizar la asignación de las regidurías por el citado principio, y sería la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría su irreparabilidad, pues -dada la naturaleza de dicha representación- es posible modificar la lista correspondiente hasta antes de ese momento.

Por lo anterior, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral no hace -por sí mismo- irreparable la inconformidad formulada para controvertir la transgresión del derecho político- electoral de la parte actora, ya que con independencia de que se hubieren llevado a cabo las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, estas se asignan de conformidad con los resultados electorales, y en términos del nuevo criterio de la Sala Superior puede ser reparado hasta antes de la toma de posesión de las personas electas que ocuparán el cargo siendo que, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la instalación del ayuntamiento será hasta el 30 (treinta) de septiembre próximo.

Por ello, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior, en caso de proceder favorablemente la impugnación de la actora, su pretensión de ser registrada como candidata a dicha regiduría, sería viable jurídicamente.

Finalmente, debe mencionarse que una vez determinado que en el caso concreto, atendiendo a las particularidades de este juicio, la vulneración que alega la parte actora sí podría ser reparada, el Tribunal Local debe revisar si se actualiza o no alguna otra causal de improcedencia y si en el caso hay elementos que lleven a considerar que la pretensión es viable aún y cuando se haya celebrado la jornada electiva; y, de ser el caso, estudiar si tiene la razón en sus agravios.

Esto, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que conlleva a que solo en algunos juicios podría existir una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del perjuicio que se dice afectado⁹.

Ello, porque el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí solas no produce la reparabilidad del daño que se alegue, sino que, además, es preciso revisar, entre otras cuestiones, si la pretensión perseguida puede ser alcanzada.

SEXTA. Efectos

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada para efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal Local emita otra en que analice el fondo del asunto y determine lo que en derecho proceda.

⁹ Así, por ejemplo, al resolver el juicio SCM-JDC-1663/2021, a pesar de que la controversia involucraba candidaturas a ser electas por la vía de la representación proporcional, esta Sala Regional desechó la demanda por ser irreparables las vulneraciones aducidas; esto, atendiendo a las particularidades del caso.



Asimismo, para resolver el juicio, el Tribunal Local deberá revisar si el asunto guarda relación con alguna otra impugnación, lo anterior a efecto de que emita determinaciones armónicas entre las controversias ventiladas que sean de su competencia.

Finalmente, se establece que la autoridad responsable deberá emitir la resolución dentro del plazo de **7 (siete) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y deberá notificarla a la parte actora dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que se apruebe.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notificar por oficio al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO¹⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹¹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1704/2021¹²

Emito este voto porque no coincido con el criterio que sustenta el sentido de la sentencia, pues considero que la vulneración a los derechos que impugnaba la parte actora era irreparable atendiendo al principio de definitividad y la certeza electoral respecto del voto del electorado consagrados en el artículo 41 constitucional y en ese sentido, la demanda era improcedente.

A pesar de ello, considerar que tal transgresión podía ser reparada pasada la jornada electoral es el criterio adoptado recientemente por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, por lo que decidí someter a consideración del pleno en los términos en que fue aprobado, el proyecto que ahora es la sentencia del juicio SCM-JDC-1704/2021.

Sin embargo, considero necesario expresar tanto las razones que me llevan a disentir del criterio sostenido por la Sala Superior -y en que se basa esta sentencia-, como las razones por las cuales decidí presentar el proyecto en estos términos.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹¹ En la elaboración del voto colaboraron: Omar Ernesto Andujo Bitar, Silvia Diana Escobar Correa y Perla Berenice Barrales Alcalá.

 $^{^{\}rm 12}$ En el presente voto usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual este voto forma parte.



1. Consideraciones de Sala Superior

Como ya lo indiqué, la sentencia se basa en el criterio sostenido por la Sala Superior que revocó distintas resoluciones de las salas regionales Monterrey, Guadalajara y Xalapa que determinaban la irreparabilidad de los actos impugnados al haberse emitido y surtido sus efectos en la etapa de preparación de la elección, misma que habría concluido con el inicio de la jornada electoral.

De acuerdo con la Sala Superior, el hecho de que hubiera transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso en etapa de resultados, no hacía inviable la pretensión de las partes actoras de ser incluidas en diversas listas de candidaturas a cargos por el principio de representación proporcional, ya que sería la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría su irreparabilidad, pues -dada la naturaleza de dicha representación- es posible modificar la lista correspondiente hasta antes de ese momento.

2. El principio de definitividad y sus fines

El artículo 41 párrafo tercero base VI párrafo 1 de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, entre otros, y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando -entre otros supuestos- se pretenda controvertir actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.

Esto es, uno de los principios en materia electoral es el de **definitividad** de las etapas del proceso electoral; siendo que, una vez que concluye cada una de esas etapas, los actos correspondientes se **consuman** de modo que las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales se **vuelven irreparables**, y la consecuencia es que si se presenta algún medio de impugnación contra actos realizados durante una etapa que ha terminado de manera definitiva, debe **desecharse**.

La definitividad de las etapas del proceso electoral tiene por objeto que los partidos políticos, candidaturas independientes, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan en las etapas posteriores conforme a los actos aprobados previamente y tengan plena certeza respecto a los mismos y consecuentemente, respecto a la base para la realización de cada una de las actividades correspondientes.

Así, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.

Lo anterior fue señalado en las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros proceso electoral. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)¹³ y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL¹⁴.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.



En ese sentido, el principio de definitividad se traduce en que "[...] por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas"¹⁵.

Tal principio tiene como fines la seguridad jurídica, la certeza del proceso electoral y proteger la voluntad del electorado.

La <u>seguridad jurídica</u> como fin del derecho "[...] es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación"¹⁶. Esto es, la seguridad jurídica es la garantía que las personas tienen de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos.

La <u>certeza del proceso electoral</u> implica que las actoras y actores políticos, así como las autoridades electorales, o cualquier persona participante en el proceso electoral, conozcan previamente y de manera clara las reglas a las que estará sujeta su actuación. Lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁵ Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique. Algunas consideraciones sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 264. Consultable en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/download/12170/10975

¹⁶ Delos, J.T. Los fines del derecho: bien común, seguridad y justicia. México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.

de rubro función electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio¹⁷.

La <u>voluntad del electorado</u> implica que debe corresponder la voluntad de las personas que votaron y los resultados de la elección. Lo que es conforme a la razón esencial de la tesis XIV/2014 de rubro BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO¹⁸ y la tesis LXXXV/2001 de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)¹⁹.

3. Motivos de disenso

A partir de lo anterior, no comparto el criterio adoptado por la Sala Superior, pues creo que no atiende la importancia de la definitividad de los actos de las distintas etapas del proceso electoral en la construcción y funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral y la necesidad de sostener la irreparabilidad de transgresiones sucedidas en una etapa previa.

Especialmente, considero que atenta contra la voluntad del electorado, pues permite la posibilidad de que candidaturas que han sido votadas sean sustituidas por otras que no han pasado por el tamiz de la voluntad ciudadana.

20

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 36 y 37.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 133.



Si bien, he sostenido previamente²⁰ que es jurídicamente válido modificar las listas de representación proporcional con posterioridad a la jornada electoral, esto ha sucedido en algunos casos en que es necesario garantizar el principio de paridad de género -pues se trata de un deber constitucional y convencional-, casos en los cuales he sido muy clara en señalar que tal cuestión no debe afectar desproporcionadamente otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica, además de que dicha modificación se ha dado entre personas que sí habían sido registradas como candidatas y fueron votadas por el electorado el día de la jornada.

Es cierto que, como estableció esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, el sistema de votación para la elección de los ayuntamientos implica la utilización de una sola boleta para elegir a sus integrantes -por ambos principios-, y tal circunstancia no permite establecer inequívocamente la voluntad de las personas electoras respecto de quienes -de entre quienes conforman dicha lista- deberían integrar los ayuntamientos²¹.

Sin embargo, también es cierto que la totalidad de las personas integrantes de la planilla había sido sometida a la voluntad popular y, en todo caso, de existir una modificación posterior a dicha lista (para garantizar un principio, como el de paridad de género), tal modificación debía hacerse respecto del orden o prelación de las personas que ya fueron votadas.

²⁰ En la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, y en el voto particular que emití en el juicio SCM-JDC-177/2020.

²¹ Criterio semejante sostuvimos en la sentencia del juicio SCM-JRC-284/2018 y su acumulado en que se señaló expresamente: "Así, se considera que dicho deber lleva a la necesidad de establecer medidas tendentes a la paridad, aún si eso implica la modificación <u>el orden de las listas registradas</u>, pues el establecimiento de medidas tendentes a la paridad por parte de la autoridad electoral es una facultad reconocida por nuestro sistema jurídico, que tiene como límite que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria los demás principios que rigen al sistema electoral." (El resaltado es propio).

En el precedente citado, esta sala concluyó que la afectación en dicho caso sería mínima, pues solamente se trataría de un ajuste en la prelación de la lista y no en una sustitución en las candidaturas.

Como sostuve en mi voto particular en el juicio SCM-JDC-177/2020 ordenar la modificación en la integración de una planilla que no ha sido votada, no puede equipararse a la modificación en la integración de un órgano ya electo. En el primer supuesto, la decisión no afecta directamente la voluntad popular; en el segundo, sí.

Ahora bien, el criterio adoptado por la Sala Superior permite que una persona que no formó parte de las candidaturas votadas por la ciudadanía en la jornada electoral, pueda ser determinada con posterioridad a dicho día como "candidata" (a una elección que ya sucedió) y que -incluso- tenga acceso a un cargo público que la propia Constitución establece como de elección popular (sin que dicha persona hubiera sido votada por el electorado).

Esto, a mi juicio, supone una grave vulneración a la voluntad de las personas electoras expresada en las urnas y a la certeza que debe regir los procesos electorales pues con este criterio, a partir de ahora, como votantes, no sabremos por qué personas estaremos emitiendo nuestro voto por lo que ve a las candidaturas de representación proporcional.

4. ¿Por qué, entonces voto a favor de esta sentencia?

Como lo adelanté, entiendo que sostener un criterio contrario al de la última instancia jurisdiccional de la materia vulneraría:

(i) la tutela judicial efectiva: pues considerando los precedentes citados y la actuación de la Sala Superior a lo



largo de las semanas pasadas, así como las razones expresadas para considerar que los recursos eran procedentes, la probabilidad de que revocara una sentencia en que hubiéramos desechado la demanda que dio origen a este juicio por ser irreparable la supuesta transgresión combatida, es altísima;

(ii) la coherencia del sistema de medios de impugnación en materia electoral: porque justamente lo que ha razonado la Sala Superior al conocer estas controversias es:

Cabe señalar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021², esta Sala Superior estimó cumplido el requisito especial de procedencia, al estimar que se debía definir un criterio en torno a la reparabilidad de las vulneraciones aducidas una vez transcurrida la jornada electoral, a fin de generar certeza jurídica no solo a las partes, sino a otros asuntos con similares características y asegurar la efectividad de los recursos judiciales.

² Fallados por unanimidad en sesión pública de veintitrés de junio. [El resaltado es propio]

(iii) la certeza jurídica que -así como el valor del voto del electorado- debo garantizar a la ciudadanía.

En los precedentes mencionados SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, resueltos en 3 (tres) sesiones distintas, la Sala Superior ha sido consistente en sostener, por unanimidad de votos²², que las vulneraciones ocasionadas por actos relacionados con la postulación de candidaturas de representación proporcional son reparables una vez pasada la jornada electoral siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

23

²² Excepto el juicio SUP-JDC-1023/2021 en que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto particular al considerar que era improcedente por la irreparabilidad; sin embargo, en las 2 (dos) sesiones siguientes votó a favor de las demás sentencias referidas con la emisión de un voto razonado en algunos casos.

Considerando lo señalado, entiendo que mi voto contra esta sentencia no abonaría a la seguridad jurídica y vulneraría la tutela judicial efectiva.

Uno de los elementos fundamentales para fortalecer la seguridad jurídica y la certeza recae sobre la predictibilidad de las resoluciones judiciales pues en situaciones ordinarias, la jurisprudencia (la decisión del derecho) de un tribunal debe mantener consistencia y dar el mismo tratamiento -en casos análogos- a todas las personas que acuden ante la jurisdicción electoral.

Esta idea de seguridad jurídica apunta al ideal de una sociedad en la que está razonablemente garantizada la predictibilidad de los resultados jurídicos de las acciones de las personas y los tribunales.

Así, la predictibilidad es una condición necesaria para que las personas puedan planear racionalmente sus vidas y adoptar decisiones responsablemente²³; en este caso, su estrategia de litigio o las vías jurisdiccionales a las que desean acudir en defensa de sus derechos.

Por tanto, con independencia de mi criterio personal, considerando la actuación sostenida y consistente de la Sala Superior, me parece que en este caso debo votar a favor esta propuesta a pesar de estar convencida de que ello implica una grave transgresión a los principios constitucionales en materia electoral, pues estoy convencida de que si desecháramos o sbreseyéramos esta demanda y fuera impugnada, la Sala

²³ LAPORTA, Francisco J., RUIZ Manero, Juan y RODILLA, Miguel Á., Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas, Fundación Coloquio Jurídico Europeo–Fontamara, Madrid-México, 2012 (dos mil doce), página 40.

SCM-JDC-1704/2021



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Superior revocaría nuestra resolución -como en todos los precedentes citados- y nos ordenaría resolver el fondo de la controversia -a menos que hubiera otra causa de improcedencia-.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA